



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 23001-33-33-004-2018-00364-00

Demandante: CLAUDIA YASMIN SOTO ROJAS

Apoderado: Dr. Cesar Armando Herrera Montes

Correo: juridikos.asesores@hotmail.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Antecedentes: Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 006 del 31 de enero de 2020.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 12 de marzo de 2020, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 02 de septiembre de 2020, en la cual propuso excepciones, las que se les dio traslado el día 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandada y son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas

en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^o del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013 iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La Genérica. De tales excepciones como se dijo se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021 sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. De la fijación del litigio⁴

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)*

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante CLAUDIA YASMIN SOTO ROJAS en su condición de ASISTENTE JUDICIAL IV al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales. Solo la parte demandada en el escrito de contestación solicitó la práctica de prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistentes en:

Parte demandante: No solicitó la práctica de pruebas.

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

Parte demandada:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada en la presentación de la demanda y contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- A al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar,

al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

7°. – **Tener** Como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES identificada C.C. No. 45.495.730 de Cartagena (Bol). Y T.P. No. 90027 del C. S de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

8°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfe1a6c1af27acbced6636a8179410067bb39f96297be
6590af6df493dd24ce

Documento generado en 13/09/2021 11:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>